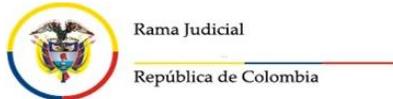


**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00849, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud si se libra o no mandamiento de pago. Provea...



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE(S):** EDIFICIO MULTIFAMILIAR VIVENTO P.H.

**DEMANDADO(S):** CARMEN EDITH GONZALEZ MEJIA.

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**RADICADO:** 23-001-41-89-002-2021-00849-00

El abogado Pedro Mendoza, actuando como apoderado judicial de la entidad demandante, presentó demanda ejecutiva singular donde solicita librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada arriba referenciada para que pague el monto de \$2.891.278 por concepto de retroactivos, expensas ordinarias y extraordinarias desde mayo a noviembre de 2021, además de los intereses moratorios respectivos para cada una de ellas.

Si bien el Juzgado es competente para conocer del proceso, por el domicilio de las partes y la cuantía del asunto, se observa que el certificado expedido por el administrador que se anexa a la demanda como título ejecutivo, no cumplen con todos los requisitos que establece el artículo 422 del Código General del Proceso, norma procesal que dispone:

*“Título Ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena...”*

Así entonces que cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaren claras, expresas y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental consistente en que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título debería contener en razón de su naturaleza se encontrarán satisfechos. Por lo tanto, una acreencia es **expresa** cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es **clara** cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es **exigible**, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Ahora, en el régimen de propiedad horizontal de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, el título ejecutivo no es más que un certificado expedido por el administrador de la PH, no siendo exigible otro requisito distinto a la afirmación de este acerca de cuáles son las prestaciones periódicas que el propietario del bien sostiene en mora.

Siendo lo anterior así, en el caso bajo estudio se observa que el título ejecutivo aportado a la demanda -certificación de deuda expedida por el Administrador de Vivento PH-

adolece del requisito de claridad, teniendo en cuenta que el mismo inserta en su cuerpo...

Propietario: **CARMEN EDITH GONZALEZ MEJIA** Identificado con cedula de Ciudadanía N° 101.7125183, en calidad de propietario del apto 405, Ubicado en el Edificio Multifamiliar Vivento Dirección: calle 54 # 11ª - 47 barrio el recreo Montería - Córdoba, Debe al Conjunto Balmoral propiedad horizontal, lo siguiente:

Lo anterior, impide establecer la existencia de una deuda en favor de la entidad aquí demandante y a cargo de la ejecutada, entendiendo que la falencia presentada en la certificación expedida por el señor Salomón Vargas como representante legal de la empresa "*Bernal y Vargas Administración*", es una condición propia del título, donde no es claro para este Despacho los sujetos procesales de la acción, por lo tanto, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el título único, capítulo I, Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, este Juzgado...

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por EDIFICIO MULTIFAMILIAR VIVENTO P.H., contra CARMEN EDITH GONZALEZ MEJIA atendiendo las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** la salida respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b264eed86f55319867cc21d754f8efdc31464cafd79d484671890f9a8f5286**

Documento generado en 19/11/2021 10:03:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>